



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-31/2021

**RECURRENTE:**  
EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
FERNANDA ALEJANDRA GONZÁLEZ  
LÓPEZ

**COLABORÓ:**  
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

**Mexicali, Baja California, once de marzo de dos mil veintiuno.**

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** la demanda presentada por la inconforme, toda vez que, el oficio de requerimiento de información emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2020, es un acto intraprocesal y, por tanto, no es definitivo ni firme.

## **GLOSARIO**

<b>Acto impugnado:</b>	Oficio IEEBC/UTCE/281/2021, de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2020
<b>Actora/inconforme/recurrente:</b>	Eva María Vásquez Hernández
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad Técnica y/o autoridad responsable:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia<sup>1</sup>.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, un ciudadano presentó ante la Unidad Técnica, denuncia de hechos en contra de la Diputada Local Eva María Vásquez Hernández, por el presunto uso de datos personales sin consentimiento y propaganda personalizada.

**1.2. Radicación<sup>2</sup>.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la Unidad Técnica emitió, entre otras cosas, acuerdo de radicación, registró el expediente con la clave IEEBC/UTCE/PES/13/2020, reservándose su admisión y emplazamiento, hasta en tanto se diera cumplimiento a las diligencias ordenadas.

**1.3. Acuerdo de la Unidad Técnica<sup>4</sup>.** El quince de febrero, la Unidad Técnica dictó acuerdo dentro del expediente del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2020, entre otras cosas, ordenó requerir diversa información a Eva María Vásquez Hernández.

**1.4. Acto impugnado<sup>5</sup>.** El dieciséis de febrero, mediante oficio IEEBC/UTCE/281/2021, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica y, notificado el dieciocho siguiente, requirió a la inconforme, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible de foja 26 a la 28 del expediente.

<sup>2</sup> Visible de foja 29 a la 30 del expediente.

<sup>3</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> Visibles de foja 37 a la 38 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable de foja 40 a la 41 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Con fundamento en los artículos 6, 57 fracción I, 92, 302 fracción I, y 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57 incisos e) y m) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 21, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California y en cumplimiento al punto tercero del acuerdo dictado el quince de febrero de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2020, se le requiere para que, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación del presente, proporcione a esta Unidad Técnica, la información siguiente:

- a) Si usted ordenó la elaboración, edición y distribución de tarjetas con motivo de "Felices Fiestas"
- b) En caso de ser afirmativo, indique:
  - La persona, empresa o área encargada de la elaboración, edición y distribución de las tarjetas
  - Cuántas unidades entregó y cuántas tenía presupuestado entregar.
  - Especifique el monto y origen del recurso para la distribución de las tarjetas.
- c) Indique si es usted quien aparece en la imagen de la citada tarjeta, la cual para mayor referencia se inserta a continuación:  
[...]
- d) Señale el motivo o razón de la elaboración, edición y finalidad de la distribución de la tarjeta.
- e) Informe el medio por el cual obtuvo el domicilio de Carlos Alberto Reyes Guerrero para hacer entrega de dicha tarjeta."  
[...]

**1.5. Recurso de inconformidad<sup>6</sup>.** El diecinueve de febrero, la ahora actora, interpuso recurso de inconformidad en contra del acto impugnado, el cual fue dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/13/2020.

**1.6. Radicación y turno<sup>7</sup>.** El veintitrés de febrero, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-31/2021, turnándolo para su sustanciación a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, porque la materia de la controversia está directamente relacionada con un oficio de requerimiento de información emitido por la Unidad Técnica en un procedimiento especial sancionador, la cual, con fundamento en el artículo 36, fracción III, inciso b)

<sup>6</sup> Visible de foja 13 y 17 del expediente principal.

<sup>7</sup> Visible a foja 49 del expediente principal.

de la Ley Electoral es un órgano que forma parte de la estructura del Instituto Electoral. La pretensión de la compareciente consiste en que, se determine la ilegalidad del acto impugnado, debido a la falta de competencia de la autoridad responsable; además, carece de la debida fundamentación y motivación exigida por los artículos 16 y 17 de la Constitución federal; transgrede el principio de legalidad consagrado en los numerales 41, fracción VI de la Constitución federal, y del numeral 1 y 35 de la Ley Electoral, en virtud de que no se advierte el carácter con el cual fue requerida, y no ha sido emplazada para estar en condiciones de defenderse de forma debida.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 5, Apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I, y 283, de la Ley Electoral.

### **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

#### 4. IMPROCEDENCIA

Tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia o sobreseimiento, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además, por tratarse de una cuestión de orden público; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada. En el caso concreto, procede el desechamiento de la demanda, en atención a lo siguiente.

En nuestro sistema jurídico en materia electoral, la tutela judicial se regula a través de un sistema de medios de impugnación, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, legalidad, y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, como lo establece la Constitución federal, en el artículo 41, fracción VI<sup>8</sup>, disposición que se recoge en el numeral 5, Apartado E, primer párrafo, de la Constitución local<sup>9</sup>.

Al efecto, la Ley Electoral dispone en el artículo 281, que el sistema de medios de impugnación, tiene por objeto garantizar:

- a) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

---

<sup>8</sup> Artículo 41... VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 5.- (...)

APARTADO E.- Justicia Electoral y sistema de nulidades. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

Como se observa, el orden jurídico mexicano prevé mecanismos para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a la Constitución federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad, o en su caso, legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. Dicho mecanismo, da vida al principio de definitividad que se prevé, entre otros, con la finalidad esencial de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos y partidos políticos.

En el caso concreto, no es posible analizar el fondo de la cuestión que plantea la actora respecto del oficio de dieciséis de febrero, emitido por la Titular de la Unidad Técnica dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2020, materia de controversia, habida cuenta que dicho acto no tiene efectos vinculatorios, dado que no ha adquirido el carácter de definitivo y firme.

El acto controvertido no es un acuerdo de inicio y emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo. Se cuestiona un oficio en el que –entre otras cuestiones– la Titular de la Unidad Técnica requiere diversa información a la recurrente, en atención a una denuncia presentada en su contra.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 1/2010, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Con base en el citado criterio, los medios de impugnación incoados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de los promoventes.

Sobre el particular, se ha sustentado por regla general, que cuando dichos actos no son definitivos y firmes, se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión<sup>10</sup>.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho de la inconforme, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Así, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento respectivo, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad de la actora e imponerle una sanción.

Así, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la promovente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En el caso, el requerimiento dictado dentro del procedimiento especial sancionador, no genera un perjuicio en la esfera de derechos de la actora, puesto que forma parte de los medios de prueba que, en su caso, serán tomados en cuenta al momento de emitir la decisión final dentro del citado procedimiento, por este Tribunal, en términos de los artículos 359, fracción V, 372, 380, de la Ley Electoral y; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal.

---

<sup>10</sup> Expediente SUP-AG-40/2019.

Como se advierte de autos, el procedimiento especial sancionador se encuentra en la etapa de investigación preliminar, toda vez que el treinta de enero, la autoridad responsable radicó la denuncia acordando la integración del expediente, le asignó número de expediente, **reservándose su admisión** y emplazamiento al quedar pendientes de efectuar diversas diligencias de investigación, incluyendo el requerimiento de información controvertido, con el objetivo de contar con los suficientes elementos para tomar una decisión al respecto.

No obsta a lo anterior que, la inconforme señale en su recurso que el referido acto, entre otras cosas, fue dictado por autoridad incompetente, carece de debida fundamentación, motivación, violación a su garantía de audiencia y debido proceso, los cuales vulneran diversas disposiciones previstas en la Constitución federal.

Lo anterior, porque sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en este momento sólo se trata de actos jurídicos mediante los cuales se requiere información dentro de un procedimiento sancionador por parte de la Unidad Técnica para que, con su cumplimiento se pueda allegar de los elementos necesarios para dar continuidad a la siguiente etapa procesal, o en su caso, desechar la denuncia.

Asimismo, en el expediente no obra constancia que la Unidad Técnica haya emplazado a la ahora inconforme, pues solamente se aprecia que, con fundamento en los artículos 57, fracción I, incisos e) y m) del Reglamento Interior y 21, numeral 2, del Reglamento de Quejas, la citada autoridad administrativa electoral, emitió un oficio de requerimiento para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, aportara diversa información, sin que se advierta que se le estén atribuyendo acciones u omisiones de ninguna naturaleza.

Lo anterior pone de relieve que, el requerimiento impugnado se emitió dentro de un procedimiento especial sancionador en la etapa de investigación preliminar, razón por la cual se trata de una actuación de naturaleza intraprocesal y, por ende, no es una determinación definitiva y firme que incida en la esfera de derechos de la promovente.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera se genera un perjuicio a la inconforme, pues la Unidad Técnica está facultada para formular requerimientos e integrar debidamente la investigación de conductas denunciadas, en términos de los artículos 57, fracción I, 92, 359, fracción III, y 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos e) y m) del Reglamento Interior; 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, toda vez que la afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica de la actora se actualizará hasta la emisión de una resolución que pueda perjudicarle, por ejemplo, si al decidirse el fondo del procedimiento se determina la imposición de una sanción, y que tal determinación se sustente en el acto intraprocesal impugnado.

Incluso, en el caso, la autoridad responsable podría concluir no emplazar a la ahora inconforme, si estima que no existen elementos suficientes para determinar la probable comisión de la conducta infractora y, desechar la denuncia, caso en el cual la posible afectación a la actora no se concretaría. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 375 y 376 de la Ley Electoral.<sup>11</sup>

Debe tenerse presente que, existe una diferencia sustancial entre los requerimientos realizados fuera de un procedimiento sancionador o después de concluido, con los hechos dentro de uno, pues en el primer caso, no existe una resolución posterior en la cual se materialice la afectación directa e inmediata, por lo que la afectación si puede ser inmediata, lo cual permite la impugnación directa de un requerimiento.

---

<sup>11</sup> **Artículo 375.-** La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La queja o denuncia sea evidentemente frívola.

**Artículo 376.-** La Unidad Técnica de lo Contencioso deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desecharla, notificará a la persona denunciante, su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

En consecuencia, la recurrente podrá plantear los agravios relacionados con los vicios del acuerdo y del oficio controvertido cuando se adopte una determinación que permita valorar si los mismos efectivamente produjeron alguna afectación en su esfera jurídica, como lo sería la decisión de este Tribunal mediante la que –en su caso– resuelva el procedimiento especial sancionador que se tramite.

Por tanto, en el supuesto de que, el requerimiento formulado sea ilegal, como lo plantea la recurrente, causaría una afectación a la actora si el mismo concluye con la imposición de una sanción, que se sustente en dicho requerimiento; por lo que será hasta entonces que el requerimiento podrá ser impugnado por la inconforme, como una violación procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 1/2004 y de la Tesis X/99, que llevan por rubro: "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**" y "**APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.**"

Es por las razones apuntadas que, en el caso, el requerimiento previsto en el oficio IEEBC/UTCE/281/2021, ordenado por la autoridad responsable dentro de los autos del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2020, mediante el cual se le solicitó diversa información a Eva María Vásquez Hernández, no es un acto definitivo y firme, por lo que el recurso de inconformidad resulta improcedente<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en las sentencias: SUP-JRC-8/2021, SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019 y SUP-REP-59/2019, SUP-AG-40/2019; por la Sala Guadalajara en los expedientes: SG-RAP-16/2021, SG-JE-10/2020, SG-JE-30/2019 y SG-JE-23/2019, así como este Tribunal en el expediente RI-08/2020 y RI-09/2020 acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**